

Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria** los autos originales del **INCIDENTE DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED], en contra de [REDACTED], según expediente número [REDACTED], y;

RESULTANDO :

1°.- Por escrito presentado en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y ocho de octubre del mismo año, compareció ante este juzgado [REDACTED], demandando en la vía incidental a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **A).-** Por el pago de la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, que esta autoridad deberá fijar al momento de admitir el presente incidente por el interés superior del menor conforme a las cantidades planteada por la actora de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de forma mensual a cargo de [REDACTED], en virtud del incumplimiento a sus obligaciones alimentarias con la menor de edad, más las cantidades que se sigan generando mensualmente que desde ese momento solicita sea declarado, para prevenir incumplimientos futuros; **B).-** Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante auto datado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó una prevención de carácter verbal a la parte actora, una vez cumplimentada, mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **cinco días** compareciera

a dar contestación a la demanda entablada en su contra, se llevó a cabo el emplazamiento el doce de enero de dos mil [REDACTED], como se aprecia de la constancias actuarial a foja veintitrés de autos, sin embargo, el demandado se abstuvo de contestar la demanda. Se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por la actora; en auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, se fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la menor [REDACTED] y a cargo del sujeto pasivo tomando como base para fijarla, el salario mínimo general diario vigente en la entidad federativa a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED] MONEDA NACIONAL), conforme a la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil [REDACTED], cantidad que multiplicada por siete días, a la semana arroja \$ [REDACTED] ([REDACTED] m.n.) monto sobre el cual se estableció, como pensión alimenticia provisional el [REDACTED]% ([REDACTED] por ciento) de dicha cantidad, al no encontrarse precisados los ingresos reales del demandado, porcentaje que equivalía a \$ [REDACTED] ([REDACTED].) **semanal**; asimismo, se ordenó dar vista al **Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, adscritos al juzgado, para efecto de que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, las que fueron desahogadas.

3°.- Se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, y audiencia incidental de pruebas, alegatos y citación para sentencia, misma que se llevó a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, y a petición de la abogado patrono de la parte actora incidental mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución, derivado del juicio de divorcio necesario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de

las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar”.

II.- De conformidad a lo dispuesto en los numerales **300, 305 y 308** del Código Civil y **424 fracción I, 927** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: **“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”**, **“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.”** **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.”**, **“Se tramitarán sumariamente:**
I.- Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales;...”, **“En todos los asuntos de Orden familiar en los que exista controversia entre partes, el Juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que solo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento.”**

III.- La señora [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED], demanda a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **A).**- Por el pago de la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, que esta autoridad deberá fijar al momento de admitir el presente incidente por el interés

superior del menor conforme a las cantidades planteada por la actora de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de forma mensual a cargo de [REDACTED], en virtud del incumplimiento a sus obligaciones alimentarias con la menor de edad, más las cantidades que se sigan generando mensualmente que desde ese momento solicita sea declarado, para prevenir incumplimientos futuros; **B).-** Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, en consecuencia, la suscrita juez procederá a analizar si la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción.

IV.- Con la copia certificada del acta de nacimiento que obra a foja cinco del principal, se acreditó el nacimiento de su menor hija [REDACTED], y por ende, la existencia del vínculo filial de los contendientes y la referida menor, con la que además, se justifica el derecho de acción hecha valer; documental pública que hace fe plena de conformidad a lo dispuesto en los artículos 322 fracciones II y IV, 323, 328, 405 y 407 del código de procedimientos civiles.

V.- Hecho el análisis de las constancias que componen el Incidente, la acción intentada por [REDACTED], resulta procedente; se concluye lo anterior, toda vez que los extremos a que estuvo sujeta la misma, fueron acreditados de su parte con los elementos probatorios desahogados, en lo que respecta al pasivo procesal, se abstuvo de comparecer.

Para sustentar la antedicha conclusión, fue examinada la litis planteada; así como los medios de convicción ofrecidos y desahogados en autos, considerando pertinente sintetizarlos de la siguiente manera:

a) Exponiendo la activa procesal como hechos fundatorios de sus pretensiones los enunciados del **uno al nueve**, en esencia lo siguiente: en fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el demandado [REDACTED] fue privado de su libertad por el delito de posesión de sentencias ilegales, por tal motivo, tramitó el divorcio, el que concluyó en sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y en la cual se determinó entre otras cosas, en el punto quinto resolutive, la obligación del demandado de

proporcionar alimentos en favor de su menor hija, a razón de la cantidad que se fije en ejecución de sentencia, por lo que refiere, que ante el evidente incumplimiento injustificado por parte del señor [REDACTED], es que se ve en la necesidad de promover el incidente.

VI.- De las constancias visibles a fojas treinta y tres a treinta y seis de los autos del **principal**, se advierte que en sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], se condenó a éste al pago de una pensión alimenticia favor de su menor hija, cuyo monto se ordenó cuantificar en ejecución de sentencia, como se observa del punto resolutivo quinto de la referida resolución, **asimismo, se advierte que** se demostró el vínculo filial y parentesco de padres e hija, como se refirió con antelación, por ende la obligación del demandado para proporcionar alimentos a la citada niña; igualmente, acreditó plenamente lo manifestado en el sentido de que el demandado desde el primero de enero del año dos mil trece, hasta la fecha de presentación de la demanda principal, se ha desatendido totalmente de su responsabilidad de suministrar alimentos, abandonando totalmente sus deberes con su menor hija y motivo de ello fue condenado a la pérdida de la patria potestad, medio de convicción cuyo valor demostrativo es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **407** de la codificación procedimental civil y que se robustece con la testimonial a cargo de la C. [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la que al dar respuesta las interrogantes formuladas refirió que el señor [REDACTED], solo un tiempo apoyó con los gastos de la menor de edad, pero en la actualidad no aporta, que es la actora quien se encarga de sufragar los gastos de la menor y el demandado desde hace seis años no ha realizado ningún pago, siendo que lo declarado lo sabe y le consta porque ayuda a su hija mientras ella trabaja, son familia y se entera de todo, medio de convicción con valor probatorio con apoyo en el artículo 413 de la ley adjetiva civil,

Ahora bien, dado que el señor [REDACTED], no compareció a dar contestación y tampoco ofreció

prueba tendiente a demostrar que su descendiente carece de la necesidad de percibir los alimentos que se reclaman, y si bien, en el juicio que nos ocupa, no se desprenden los ingresos actuales que percibe el C. [REDACTED], toda vez que como se advierte en **oficio número [REDACTED]**, de fecha [REDACTED] **de octubre de dos mil veintitrés**, suscrito por el **Licenciado [REDACTED]**, en su carácter de Titular de la Subdelegación del IMSS en Mexicali, Baja California, visible a foja ciento veintinueve, en el que señala que el demandado se encuentra dado de baja, así como **oficio número [REDACTED]**, de fecha **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, suscrito por el **LICENCIADO [REDACTED]**, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Baja California "1" con sede en esta ciudad, visible a foja ciento cincuenta y ocho, en el que señala que el demandado se encuentra registrado en Régimen de Sueldos y Salarios desde el uno de enero de dos mil cinco, en situación de activo, sin obligación de presentar declaraciones anuales, por los ingresos obtenidos de dos mil [REDACTED] a dos mil veinticuatro, por lo que no se desprende a cuanto ascienden éstos, no obstante, del presente sumario, no se advierte que el obligado alimentario se encuentre imposibilitado para trabajar, incluso, de dichos informes se infiere que ha tenido fuentes laborales; medios de convicción con valor probatorio de conformidad con el artículo 404 de la ley adjetiva civil, por consiguiente, atento a lo señalado en los artículos **305** y **308** del Código Civil, y a las necesidades de [REDACTED] [REDACTED], informadas en escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, visible a foja cincuenta de autos, refiriendo que son gastos personales \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), gastos escolares \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), gastos para cooperativa de alimentos \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), colegiatura \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), uniformes \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 moneda nacional), zapatos [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), luz \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), teléfono \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), internet \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), comida \$ [REDACTED] (dos [REDACTED] 00/100 moneda nacional), gasolina \$ [REDACTED] (dos [REDACTED] 00/100 moneda nacional), de los cuales exhibió cinco recibos de la [REDACTED], recibos de compras expedidos por las negociaciones El Aguila Cachanilla, Coppel, S.A. DE C.V., Soriana,

Distribuidora Welton S.A. de C.V., y papelería iacop, y con éstos no se acredita la totalidad de las necesidades descritos, se considera, que es un hecho notorio y público, **los altos costos de la vida, ya que la menor de edad requiere ser alimentada y debe acudir a la escuela para educarse y que le sea proporcionado algún oficio, arte o profesión honesta, adecuado a su sexo y circunstancias personales, por lo que,** tomando en consideración que de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, no se desprende que el pasivo procesal se encuentre imposibilitado física o mentalmente para desempeñar un oficio que le permita contribuir con su obligación alimenticia, infiriéndose por ende que se encuentra apto para trabajar y allegar los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de la acreedora alimentaria, *así como al hecho de que corresponde a ambos progenitores otorgar alimentos a su hija*, aun cuando se desprenda que la madre de la menor de edad obtuvo ingresos durante el año dos mil veintidós, como lo señaló mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintidós, y al cual anexa memoria USB, y posterior, mediante recurso datado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, exhibió impreso su contenido, consistentes en cincuenta y ocho facturas, expedidas por ésta, derivado de la negociación "Artículos de Limpieza Villa Clean", que se encuentra a su nombre, y que fueron otorgadas del primero de septiembre al dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, desprendiéndose que recibió la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL), precisando que la factura [REDACTED] se encuentra repetida y la [REDACTED] incompleta, sin embargo, al no encontrarse fehacientemente justificados los ingresos ordinarios del C. [REDACTED], al no contar con fuente laboral fija, se considera justo que proporcione el pago de una pensión alimenticia a favor de su hija, tomado como base para fijar la cantidad, el salario mínimo general diario vigente en la entidad federativa a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] MONEDA NACIONAL) conforme a la Publicación en el Diario Oficial de la Federación consultable [Tabla de Salarios M nimos 2026.pdf](#), cantidad que multiplicada por siete días a la semana arroja \$ [REDACTED] ([REDACTED]), monto sobre el cual **se establece como pensión alimenticia definitiva** el [REDACTED] % ([REDACTED] por ciento) de dicha cantidad, al no encontrarse precisados los ingresos reales del demandado, porcentaje que equivale a \$ [REDACTED] ([REDACTED])

semanales, suma que deberá depositar el señor [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija [REDACTED] los días **lunes de cada semana**, por medio de recibo de ingreso expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre de la señora [REDACTED], para en su oportunidad le sea entregado, por tanto, deberá dejarse sin efectos la medida provisional de alimentos.

En apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio emitido bajo clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Así como la tesis emitida por la Tercera Sala, con número de registro, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 25, Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). *El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".*

Igualmente, se invoca la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XI, Marzo de 2000, clave II.2º.C.212 C, página 965, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

VII.- Asimismo, en caso de que se tenga conocimiento del actual trabajo del demandado, en lugar de la determinación contemplada en el considerando **sexto**, deberá girarse atento oficio a la fuente de trabajo respectiva a fin de que se descuenta el **■% (■ por ciento)** del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba en los días de pago correspondientes, y sea entregado a **la C. ■**, previa identificación y razón de recibo que se deje a cambio; así mismo para garantizar el pago de alimentos, en caso de terminación laboral por cualquier concepto, se le descuenta al Señor **■**, el **■% (■ por ciento)**, de las prestaciones laborales que tenga derecho de su finiquito por liquidación o indemnización, e informe tal situación a esta Autoridad Judicial, remitiendo la cantidad que correspondiente a dicho porcentaje mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en el Edificio del Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de **la C. ■**.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida bajo clave XX. 392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 334, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica.”

Asimismo, se invoca la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XI, Marzo de 2000, clave II.2º.C.212 C, página 965, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR. Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 656/99. Marisa Gómez Fernández y coags. 1o. de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado. Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

VIII.- Al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, no habrá declaración de condena en gastos y costas.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 300, 305, 306, 308, 312 fracción II, 314, 318, 422** del Código Civil y numerales **1, 2, 22, 44 fracción I, 46, 55, 79 fracción VI, 80, 81, 90, 91, 94, 285, 304, 305, 306, 307, 310 fracción I, 322, fracciones II y IV, 328, 330, 375, 376, 396, 400, 404, 405, 407, 408, 413, 15, 424 fracción II, 925, 926 y 927** del Código de Procedimientos Civiles estatal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED], acreditó la acción intentada y el pasivo procesal [REDACTED], no compareció a desvirtuarla, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara procedente el incidente interpuesto por [REDACTED].

TERCERO.- Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos decretada en auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.

CUARTO.- Se condena al señor [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija [REDACTED] en definitiva por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] semanales, suma que deberá depositar el señor [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija [REDACTED] los días **lunes de cada semana**, por medio de recibo de ingreso expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre de la señora [REDACTED], para en su oportunidad le sea entregado, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO.- Asimismo, en caso de que se tenga conocimiento del actual trabajo del demandado, en lugar de la determinación contemplada en el considerando **sexto**, deberá girarse atento oficio a la fuente de trabajo respectiva a fin de que se descuenta el **% ([REDACTED] por ciento)** del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba en los días de pago correspondientes, y sea entregado a **la C. [REDACTED]**, previa

identificación y razón de recibo que se deje a cambio; así mismo para garantizar el pago de alimentos, en caso de terminación laboral por cualquier concepto, se le descuenta al Señor [REDACTED], el [REDACTED] % ([REDACTED] por ciento), de las prestaciones laborales que tenga derecho de su finiquito por liquidación o indemnización, e informe tal situación a esta Autoridad Judicial, remitiendo la cantidad que correspondiente a dicho porcentaje mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en el Edificio del Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de **la C. [REDACTED]**.

SEXTO.- No ha lugar a condenar al demandado incidental al pago de gastos y costas, por lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente la **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, Licenciada ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, asistida de la **Secretaria de Acuerdos, Licenciada VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. FIJACION DE ALIMENTOS.

[REDACTED] vs [REDACTED].

Expediente número [REDACTED]

INCIDENTE DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RYVO/VSCH

En el número _____ del Bolefín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior,

publicada en el número _____ del Boletín Judicial
de fecha _____ Conste.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.